

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN 239-05 SOBRE COMISIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. MODIFICA RESOLUCIÓN 34-03.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 86 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece los conceptos por los cuales las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, podrán recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores;

**CONSIDERANDO:** Dado que la operación de los sistemas previsionales genera costos y gastos, los cuales deben ser cubiertos mediante el cobro de comisiones que, además de asegurar la transparencia operativa y la competitividad de los participantes, mantengan una estrecha relación con la estructura de costos y la evolución de la productividad del Sistema, se amerita modificar la periodicidad del cobro de la comisión anual complementaria, establecida en la Resolución 34-03 emitida por la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002);

**VISTA:** La Resolución 34-03 Sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) emitida en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil tres (2003);

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

## RESUELVE

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 15 de la Resolución 34-03 para que en lo adelante se lea como sigue:

Artículo 15. Las AFP harán efectivo el cobro de la comisión anual complementaria mensualmente, el día hábil siguiente después del cierre de cada mes. El cobro será de un valor igual al 50% del balance de la cuenta Comisión Anual Complementaria por Pagar – AFP, definida para estos fines en el Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones, al último día hábil del mes anterior. Del mismo modo, se deberá realizar la anotación correspondiente en la cuenta de orden Registro de Control de la Comisión Anual Complementaria.



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**Artículo 2.** Se adicionan dos párrafos al artículo 15 de la Resolución 34-03 para que en lo adelante se lean como sigue:

**Párrafo I:** El cobro correspondiente al final de cada año, que se realizará el día hábil siguiente después del cierre del mes de diciembre, será por un valor igual al cien por ciento (100%) del balance de la cuenta Comisión Anual Complementaria por Pagar – AFP, definida para estos fines en el Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones.

Párrafo II: En el eventual caso de que el balance en la cuenta de orden Registro de Control de la Comisión Anual Complementaria, al último día hábil de un mes, presente un saldo negativo; y la AFP haya hecho efectivo el cobro por concepto Comisión Anual Complementaria en meses anteriores, la AFP deberá reponer, al segundo día hábil después del cierre, al fondo de pensiones el monto correspondiente al saldo negativo que presente, en dicho mes, la cuenta de orden Registro de Control de la Comisión Anual Complementaria, siempre y cuando el valor absoluto de este monto sea menor que el total cobrado hasta la fecha. En caso contrario, la AFP deberá reponer al fondo de pensiones por un monto igual al total de cobros hechos efectivos hasta la fecha por concepto Comisión Anual Complementaria. Del mismo modo, se deberá realizar la anotación correspondiente en la cuenta de orden Registro de Control de la Comisión Anual Complementaria.

**Párrafo III**: En el eventual caso de que, luego de realizados los ajustes y registros correspondientes descritos en el párrafo anterior, el balance en la cuenta de orden Registro de Control de la Comisión Anual Complementaria termine el año calendario con un valor negativo, deberá realizarse un registro en esta cuenta de orden de manera que el balance de la misma empiece el siguiente año calendario en cero (0).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

Persia Alvarez de Hernández Superintendente de Pensiones